

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2016-01247-00

PROCESO: Ejecutivo Prendario

DEMANDANTE: G.M. Financial Colombia S.A.

DEMANDADO: Katherine Loaiza Camacho

Vista la liquidación de costas que antecede practicada por la secretaría del Despacho (*anexo 06 expediente digital*) y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de **\$2.200.000.**

De otro lado, una vez ejecutoriado el presente proveído y toda vez que mediante auto de **11 DE AGOSTO DE 2017** se ordenó seguir adelante con la ejecución (Folios 55-56 del anexo 01) de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que:

- Se han practicado medidas cautelares¹
- Ya se aprobó por parte del estrado judicial liquidación de costas.
- El trámite no es susceptible de terminarse por desistimiento tácito.

Se requiere que por secretaría se proceda con el envío del presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá-Reparto, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

David Adolfo Leon Moreno

Firmado Por:

¹ Folio 40 del anexo 01 del expediente digital

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd80c1fdc5be407c6f6a800bdb13a0441ac9299855e6869cee5b58cebaafdcdd**

Documento generado en 05/09/2023 02:34:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2016-01359-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Hocol S.A.

DEMANDADO: William Ernesto Zafra Pardo

Vista la solicitud que antecede, se requiere que, por secretaría dé cumplimiento al auto de **1 DE JULIO DE 2022**, y remita el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá-Reparto, para lo de su competencia. Una vez proceda de conformidad informe a la parte actora de dicho trámite y deje constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcc51442a7a5294fd9381d8929a7ae14b75d2c84529f9c359cce196eabe04d7a**

Documento generado en 05/09/2023 02:34:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Rad. 11001-40-03-038-2018-01091-00.

**Ejecutivo de Banco de Occidente S.A. contra Belkis Yiomary Vargas
Díaz**

Vistos los documentos obrantes a anexos 05 y 06 del expediente digital, el despacho no accede a la solicitud de cesión del crédito efectuada por Banco de Occidente S.A. en favor de Pra Group Colombia Holding S.A.S., considerando lo siguiente:

El artículo 162 del C.G.P. señala:

“(…)

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta. (...)”

A su vez el canon 159 establece:

*“(…) La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. **Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.**”*

Luego, es claro que la cesión del crédito efectuada por Banco de Occidente S.A. en favor de Pra Group Colombia Holding S.A.S., no se considera una medida urgente que amerite su ejecución, encontrándose el presente trámite suspendido conforme con el artículo 555 del C.G.P.

De otro lado, se requiere a la parte actora para en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto proceda a informar al despacho si el acuerdo de pago suscrito por la deudora fue cumplido o incumplido, a efectos de lo consignado en el canon 555 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ec1f10b5914a79af95e074730a91d399b3013bdd49afb877e972a3e8b996d4b**
Documento generado en 05/09/2023 02:34:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

RAD. 11001-40-03-038-2019-01085-00.

Verbal de Pertenencia de Ángel Miguel Numpaque Ortiz contra Asociación De Nazarena De Vivienda-Asonavi Y Personas Indeterminadas

Al tenor de lo consagrado en el canon 132 del C.G.P., se efectúa control de legalidad y se ordena que por secretaría se proceda nuevamente con el emplazamiento de **Asociación De Nazarena De Vivienda-Asonavi Y Personas Indeterminadas**, considerando que los efectuados no se ajustaron a los parámetros establecidos en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, dado que el acceso es de “carácter privado”, lo que conlleva a que la integración del contradictorio no se surtiera adecuadamente [folios 159-161 del anexo 01 del expediente digital y anexo 07], y no se hiciera la publicidad del acto.

Por lo cual, en aras de evitar futuras nulidades, y a fin de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, se requiere que por secretaría se proceda nuevamente a efectuar el emplazamiento al tenor de lo previsto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, por lo que se dispone:

- 1. EMPLAZAR** a los demandados **Asociación De Nazarena De Vivienda-Asonavi Y Personas Indeterminadas**.
- 2. EFECTÚESE** por secretaría la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas con la información indispensable como 1)

nombre de la persona emplazada, 2) cédula de ciudadanía o NIT, 3) las partes en el proceso, 4) naturaleza del mismo, 5) juzgado donde cursa y radicación, conforme lo regula el art. 108 del C.G.P., donde deberá publicarse, una vez aportada la copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado. Una vez realizado lo anterior, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro (art. 108 inciso 6° C.G.P.).

Vencido dicho término ingrese el expediente al despacho, para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3d1d79ba3aa51aabd149b08ed391a08ec31cb14a9dd9cfa70e0aeb3b8e0ee7b**

Documento generado en 05/09/2023 02:34:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Rad. 11001-40-03-038-2019-01253-00.

Ejecutivo de Adriana Lucía Ramírez Montañez, Juan Carlos Ramírez Montañez y Miguel Enrique Ramírez Rodríguez contra Ana del Rosario López de Lara y la Sociedad Cleramar S.A.S.

Vista la solicitud que antecede, se requiere que por secretaría se proceda a anexar al expediente informe de títulos judiciales que obran en la plataforma del Banco Agrario a favor de la parte actora, para proceder a disponer sobre las ordenes de pago a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79716297e8a33fe78cdc6cd42b6d00e551937821ef6694015bdeb8cf8734304f**
Documento generado en 05/09/2023 02:34:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

**Rad. 11001-40-03-038-2020-00117-00. Garantía Mobiliaria de
Banco Davivienda S.A. contra Carlos Modesto Núñez Arregoces**

Vista la solicitud que antecede radicada por la apoderada del extremo actor, se ordena que por secretaría se proceda a **OFICIAR** al parqueadero **“CENTRAL PARKINNG”** a fin de que, en el término de 5 días, informe al despacho si acató la orden emitida en proveído de 22 de marzo de 2023 y comunicada mediante oficio No. 435. Esto es proceder con la entrega del vehículo identificado con placa No. WON – 579, al acreedor garantizado.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27d9ea5d401f69b88e69fb63f73b191c11154065fe4dd6cda0e9f7cf97f42ca4**

Documento generado en 05/09/2023 02:34:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2020-00167-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Bancolombia S.A.

DEMANDADO: Blanca Cecilia Garzón Garzón

Visto el escrito que antecede y como quiera que se encuentra demostrada la radicación del oficio No. 900, por parte del extremo demandante, se requiere a las entidades bancarias: BANCOLOMBIA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO SUDAMERIS S.A., BANCO BBVA S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A. Y BANCO DE BOGOTÁ S.A., para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, informen el trato dado al referido oficio.

Remítase copia del aludido oficio.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **273b4d297c8d4c7790c1224ae877ecb658451e28ad70890f471e3f38d8e27fb8**

Documento generado en 05/09/2023 02:34:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Rad. 11001-40-03-038-2020-00221-00.

**Ejecutivo con garantía (título prendario) de José Yesid Arana Murillo
contra Gilberto Castañeda Vásquez**

En principio, en atención a la solicitud de la parte actora, se ordena el levantamiento de la medida cautelar relacionada con el embargo, aprehensión y secuestro del vehículo automotor identificado con **PLACAS NO. SSI-229**, por secretaría oficiase a quien corresponda. Lo anterior, conforme con el numeral 1 del artículo 597 del Código General del Proceso, que reza *“se levantarán el embargo y secuestro si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas”*

De otro lado, para proceder con la suspensión del trámite ejecutivo de la referencia, se requiere a la parte actora para que en el término de 5 días, proceda allegar solicitud de suspensión firmada por ambas partes al tenor de lo consagrado en el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

David Adolfo Leon Moreno

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6bb1232b9ab6d3cab26ecdeae73d7da0e4c99652baf3bd9552be71e51a4a5c6**

Documento generado en 05/09/2023 02:34:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2020-00633-00

PROCESO: Verbal de Servidumbre

DEMANDANTE: Empresa de Energía de Bogotá

DEMANDADO: Álvaro Álvarez Cuellar y otros

I. ASUNTO

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 287 del Código General del Proceso, se procede adicionar la sentencia proferida el 9 de mayo del presente año, conforme a solicitud hecha por la apoderada judicial de la parte demandante en el término legalmente concedido.

II. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de 9 de mayo de 2023, resolvió “IMPONER la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica a favor de la Empresa de Energía de Bogotá, sobre el predio denominado el Mirador la Virginia, ubicado en la vereda Ospina Pérez en Palermo-Huila, identificado con folio de matrícula No. 200-2306379 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, de propiedad de los señores Ancisar Álvarez Manrique, Vellanil Trujillo Yara, Armando Ochoa, Fedra González Fierro, Carmelo Castañeda Hueje, Amanda Lucia Puentes Castillo, Jhon Fredy Llague Pérez, Yanira Pulido Losada, Mariela Chimbaco Quintero, Eugenia Cardona Martínez, Humberto Tovar Laguna, Uriel García Hernández, Orfaned Figueroa Ramírez, Marlion Yamir Lozano Cabrera, Anny Alexander Arango Castañeda, Amin Perdomo, Amparo Lavao Medina, Merly Esperanza Pulido Losada, Nohora Perdomo Hueje, María Dioselina Gómez, Jaidy Figueroa Ramírez, Edwin Orlando Ortégón Silva, Yadira Riveros Perdomo, María del Carmen Naranjo Grisales, Libardo Sánchez Torres, Roció Torres Guzmán, Orfa Nidia Villano Ulchur, Flor Alba Valencia, Luis Heli Ramírez Zamora, María Vela Fierro, Álvaro Álvarez Cuellar, Ana Milena Díaz Trujillo, Yesid Silva Oviedo, María Goretty Silva Robayo y Lucelida Peña Fierro. (...)”

La parte actora, refiere que era necesaria la identificación de las partes para efectos de registro de la sentencia ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

III. CONSIDERACIONES

Para resolver sobre la solicitud de adición conviene tener de presente lo que sigue.

Adición de sentencia

Dispone el artículo 287 del CGP que la adición de la sentencia procede cuando se: *“omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o **sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento**, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.”*

De acuerdo a el contenido de las disposiciones legales transcritas, las sentencias se pueden adicionar cuando se esté en presencia de dos supuestos de hecho: i) cuando se omitió la resolución de cualquiera de los extremos de la litis y; ii) cuando se excluyó resolver cualquier otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento.

En el presente asunto, resulta procedente la adición solicitada, como quiera que la identificación plena de las partes es necesaria para efectos del registro de la sentencia ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, luego, el despacho omitió tal formalidad.

En consecuencia, procede la adición de la parte resolutive de la sentencia de 9 de mayo de 2023, numerales primero y tercero, en el sentido de **identificar plenamente las partes de la litis**, así:

PRIMERO: IMPONER la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica a favor de la Empresa de Energía de Bogotá identificada con Nit. No. 899.999.082-3, sobre el predio denominado el Mirador la Virginia, ubicado en la vereda Ospina Pérez en Palermo-Huila, identificado con folio de matrícula No. 200-2306379 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, de propiedad de los señores Ancizar Álvarez Manrique identificado con cédula de ciudadanía No. 83.234.374, Vellanil Trujillo Yara identificado con cédula de ciudadanía No. 36.303.348, Armando Ochoa identificado con cédula de ciudadanía No. 4.924.355, Fedra González Fierro identificada con cédula de ciudadanía No. 55.190.846, Carmelo Castañeda Hueje identificado con cédula de ciudadanía No. 4.922.190, Amanda Lucia Puentes Castillo identificada con cédula de ciudadanía No. 26.535.046, Jhon Fredy Llague Pérez identificado con cédula de ciudadanía No. 83.235.684, Yanira Pulido Losada identificada con cédula de ciudadanía No. 55.191.052, Mariela Chimbaco Quintero identificada con cédula de ciudadanía No. 55.189.684, Eugenia Cardona Martínez identificada con cédula de ciudadanía No. 55.188.391, Humberto Tovar Laguna identificado con cédula de ciudadanía No. 4.921.602, Uriel García Hernández identificado con cédula de ciudadanía No. 83.233.826, Orfaned Figueroa Ramírez identificado con cédula de ciudadanía No. 55.190.321, Marlion Yamir Lozano Cabrera identificado con cédula de ciudadanía No. 7.714.807, Anny Alexander Arango Castañeda identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.641.507, Amin Perdomo identificado con cédula de ciudadanía No.

83.245.801, Amparo Lavao Medina identificada con cédula de ciudadanía No. 26.535.276, Merly Esperanza Pulido Losada identificada con cédula de ciudadanía No. 55.190.836, Nohora Perdomo Hueje identificada con cédula de ciudadanía No. 1.080.291.240, María Dioselina Gómez identificada con cédula de ciudadanía No. 55.190.245, Jaidy Figueroa Ramírez identificada con cédula de ciudadanía No. 55.190.375, Edwin Orlando Ortegón Silva identificado con cédula de ciudadanía No. 1.080.290.768, Yadira Riveros Perdomo identificada con cédula de ciudadanía No. 1.080.292.340, María del Carmen Naranjo Grisales identificada con cédula de ciudadanía No. 55.189.558, Libardo Sánchez Torres identificado con cédula de ciudadanía No. 7.701.570, Rocío Torres Guzmán identificada con cédula de ciudadanía No. 36.311.462, Orfa Nidia Villano Ulchur identificada con cédula de ciudadanía No. 55.177.750, Flor Alba Valencia identificada con cédula de ciudadanía No. 55.188.743, Luis Heli Ramírez Zamora identificado con cédula de ciudadanía 4.921.805, María Viela Fierro identificada con cédula de ciudadanía No. 55.189.820, Álvaro Álvarez Cuellar identificado con cédula de ciudadanía No. 4.922.292, Ana Milena Díaz Trujillo identificada con cédula de ciudadanía No. 26.535.331, Yesid Silva Oviedo identificado con cédula de ciudadanía No. 7.709.663, María Goretty Silva Robayo identificada con cédula de ciudadanía No. 55.189.104 y Lucelida Peña Fierro identificado con cédula de ciudadanía No. 55.189.779.

(...)

TERCERO: DECLARAR que el valor por concepto de indemnización por la imposición de la servidumbre corresponde a la suma de \$8.740.532; monto que será cancelado a favor de los señores Ancizar Álvarez Manrique identificado con cédula de ciudadanía No. 83.234.374, Vellanil Trujillo Yara identificado con cédula de ciudadanía No. 36.303.348, Armando Ochoa identificado con cédula de ciudadanía No. 4.924.355, Fedra González Fierro identificada con cédula de ciudadanía No. 55.190.846, Carmelo Castañeda Hueje identificado con cédula de ciudadanía No. 4.922.190, Amanda Lucia Puentes Castillo identificada con cédula de ciudadanía No. 26.535.046, Jhon Fredy Llague Pérez identificado con cédula de ciudadanía No. 83.235.684, Yanira Pulido Losada identificada con cédula de ciudadanía No. 55.191.052, Mariela Chimbaco Quintero identificada con cédula de ciudadanía No. 55.189.684, Eugenia Cardona Martínez identificada con cédula de ciudadanía No. 55.188.391, Humberto Tovar Laguna identificado con cédula de ciudadanía No. 4.921.602, Uriel García Hernández identificado con cédula de ciudadanía No. 83.233.826, Orfaned Figueroa Ramírez identificado con cédula de ciudadanía No. 55.190.321, Marlion Yamir Lozano Cabrera identificado con cédula de ciudadanía No. 7.714.807, Anny Alexander Arango Castañeda identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.641.507, Amin Perdomo identificado con cédula de ciudadanía No. 83.245.801, Amparo Lavao Medina identificada con cédula de ciudadanía No. 26.535.276, Merly Esperanza Pulido Losada identificada con cédula de ciudadanía No. 55.190.836, Nohora Perdomo Hueje identificada con cédula de ciudadanía No. 1.080.291.240, María Dioselina Gómez identificada con cédula de ciudadanía No. 55.190.245, Jaidy Figueroa Ramírez identificada con cédula de ciudadanía No. 55.190.375, Edwin Orlando Ortegón Silva identificado con cédula de ciudadanía No. 1.080.290.768, Yadira Riveros Perdomo identificada con cédula de ciudadanía No. 1.080.292.340, María del Carmen Naranjo Grisales identificada con cédula de ciudadanía No. 55.189.558, Libardo

Sánchez Torres identificado con cédula de ciudadanía No. 7.701.570, Rocío Torres Guzmán identificada con cédula de ciudadanía No. 36.311.462, Orfa Nidia Villano Ulchur identificada con cédula de ciudadanía No. 55.177.750, Flor Alba Valencia identificada con cédula de ciudadanía No. 55.188.743, Luis Heli Ramírez Zamora identificado con cédula de ciudadanía 4.921.805, María Viela Fierro identificada con cédula de ciudadanía No. 55.189.820, Álvaro Álvarez Cuellar identificado con cédula de ciudadanía No. 4.922.292, Ana Milena Díaz Trujillo identificada con cédula de ciudadanía No. 26.535.331, Yesid Silva Oviedo identificado con cédula de ciudadanía No. 7.709.663, María Goretty Silva Robayo identificada con cédula de ciudadanía No. 55.189.104 y Lucelida Peña Fierro identificado con cédula de ciudadanía No.55.189.779.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

ÚNICO- ADICIONAR la parte resolutive de la sentencia de 9 de mayo de 2023, numerales primero y tercero, que quedarán así:

PRIMERO: IMPONER la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica a favor de la Empresa de Energía de Bogotá identificada con Nit. No. 899.999.082-3, sobre el predio denominado el Mirador la Virginia, ubicado en la vereda Ospina Pérez en Palermo-Huila, identificado con folio de matrícula No. 200-2306379 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, de propiedad de los señores Ancizar Álvarez Manrique identificado con cédula de ciudadanía No. 83.234.374, Vellanil Trujillo Yara identificado con cédula de ciudadanía No. 36.303.348, Armando Ochoa identificado con cédula de ciudadanía No. 4.924.355, Fedra González Fierro identificada con cédula de ciudadanía No. 55.190.846, Carmelo Castañeda Hueje identificado con cédula de ciudadanía No. 4.922.190, Amanda Lucia Puentes Castillo identificada con cédula de ciudadanía No. 26.535.046, Jhon Fredy Llague Pérez identificado con cédula de ciudadanía No. 83.235.684, Yanira Pulido Losada identificada con cédula de ciudadanía No. 55.191.052, Mariela Chimbaco Quintero identificada con cédula de ciudadanía No. 55.189.684, Eugenia Cardona Martínez identificada con cédula de ciudadanía No. 55.188.391, Humberto Tovar Laguna identificado con cédula de ciudadanía No. 4.921.602, Uriel García Hernández identificado con cédula de ciudadanía No. 83.233.826, Orfaned Figueroa Ramírez identificado con cédula de ciudadanía No. 55.190.321, Marlion Yamir Lozano Cabrera identificado con cédula de ciudadanía No. 7.714.807, Anny Alexander Arango Castañeda identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.641.507, Amin Perdomo identificado con cédula de ciudadanía No. 83.245.801, Amparo Lavao Medina identificada con cédula de ciudadanía No. 26.535.276, Merly Esperanza Pulido Losada identificada con cédula de ciudadanía No. 55.190.836, Nohora Perdomo Hueje identificada con cédula de ciudadanía No. 1.080.291.240, María Dioselina Gómez identificada con cédula de ciudadanía No. 55.190.245, Jaidy Figueroa Ramírez identificada con cédula de ciudadanía No. 55.190.375, Edwin Orlando Ortegón Silva identificado con

cédula de ciudadanía No. 1.080.290.768, Yadira Riveros Perdomo identificada con cédula de ciudadanía No. 1.080.292.340, María del Carmen Naranjo Grisales identificada con cédula de ciudadanía No. 55.189.558, Libardo Sánchez Torres identificado con cédula de ciudadanía No. 7.701.570, Rocío Torres Guzmán identificada con cédula de ciudadanía No. 36.311.462, Orfa Nidia Villano Ulchur identificada con cédula de ciudadanía No. 55.177.750, Flor Alba Valencia identificada con cédula de ciudadanía No. 55.188.743, Luis Heli Ramírez Zamora identificado con cédula de ciudadanía 4.921.805, María Viela Fierro identificada con cédula de ciudadanía No. 55.189.820, Álvaro Álvarez Cuellar identificado con cédula de ciudadanía No. 4.922.292, Ana Milena Díaz Trujillo identificada con cédula de ciudadanía No. 26.535.331, Yesid Silva Oviedo identificado con cédula de ciudadanía No. 7.709.663, María Goretty Silva Robayo identificada con cédula de ciudadanía No. 55.189.104 y Lucelida Peña Fierro identificado con cédula de ciudadanía No.55.189.779.

(...)

TERCERO: DECLARAR *que el valor por concepto de indemnización por la imposición de la servidumbre corresponde a la suma de \$8.740.532; monto que será cancelado a favor de los señores Ancizar Álvarez Manrique identificado con cédula de ciudadanía No. 83.234.374, Vellanil Trujillo Yara identificado con cédula de ciudadanía No. 36.303.348, Armando Ochoa identificado con cédula de ciudadanía No. 4.924.355, Fedra González Fierro identificada con cédula de ciudadanía No. 55.190.846, Carmelo Castañeda Hueje identificado con cédula de ciudadanía No. 4.922.190, Amanda Lucia Puentes Castillo identificada con cédula de ciudadanía No. 26.535.046, Jhon Fredy Llague Pérez identificado con cédula de ciudadanía No. 83.235.684, Yanira Pulido Losada identificada con cédula de ciudadanía No. 55.191.052, Mariela Chimbaco Quintero identificada con cédula de ciudadanía No. 55.189.684, Eugenia Cardona Martínez identificada con cédula de ciudadanía No. 55.188.391, Humberto Tovar Laguna identificado con cédula de ciudadanía No. 4.921.602, Uriel García Hernández identificado con cédula de ciudadanía No. 83.233.826, Orfaned Figueroa Ramírez identificado con cédula de ciudadanía No. 55.190.321, Marlion Yamir Lozano Cabrera identificado con cédula de ciudadanía No. 7.714.807, Anny Alexander Arango Castañeda identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.641.507, Amin Perdomo identificado con cédula de ciudadanía No. 83.245.801, Amparo Lavao Medina identificada con cédula de ciudadanía No. 26.535.276, Merly Esperanza Pulido Losada identificada con cédula de ciudadanía No. 55.190.836, Nohora Perdomo Hueje identificada con cédula de ciudadanía No. 1.080.291.240, María Dioselina Gómez identificada con cédula de ciudadanía No. 55.190.245, Jaidy Figueroa Ramírez identificada con cédula de ciudadanía No. 55.190.375, Edwin Orlando Ortegón Silva identificado con cédula de ciudadanía No. 1.080.290.768, Yadira Riveros Perdomo identificada con cédula de ciudadanía No. 1.080.292.340, María del Carmen Naranjo Grisales identificada con cédula de ciudadanía No. 55.189.558, Libardo Sánchez Torres identificado con cédula de ciudadanía No. 7.701.570, Rocío Torres Guzmán identificada con cédula de ciudadanía No. 36.311.462, Orfa Nidia Villano Ulchur identificada con cédula de ciudadanía No. 55.177.750, Flor Alba Valencia identificada con cédula de ciudadanía No. 55.188.743, Luis Heli Ramírez Zamora identificado con cédula de ciudadanía 4.921.805, María Viela*

Fierro identificada con cédula de ciudadanía No. 55.189.820, Álvaro Álvarez Cuellar identificado con cédula de ciudadanía No. 4.922.292, Ana Milena Díaz Trujillo identificada con cédula de ciudadanía No. 26.535.331, Yesid Silva Oviedo identificado con cédula de ciudadanía No. 7.709.663, María Goretty Silva Robayo identificada con cédula de ciudadanía No. 55.189.104 y Lucelida Peña Fierro identificado con cédula de ciudadanía No.55.189.779.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b9b4255ec213be7a4c94c3fd333243b9c087ed8105659723d6d2ba82e5870a2**

Documento generado en 05/09/2023 02:34:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00449-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Itaú CorpBanca Colombia S.A.

DEMANDADO: Gladis Patricia Quilindo Martínez

En atención a la solicitud que antecede, en aplicación del artículo 43 del C.G.P., se requiere que por secretaría se proceda a oficiar al Ministerio de Salud y Protección Social, en aras de que en el término de 5 días, informe, si lo sabe, dónde labora la demandada Gladis Patricia Quilindo Martínez identificada con cédula de ciudadanía No. 34.331.614.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **009ebc13a5785530376743b62f4957924c12128962cbfe470b2ac6d1e6b41e1e**

Documento generado en 05/09/2023 02:34:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00683-00

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Seguros Comerciales Bolívar S.A.

DEMANDADO: Marley Liliana Valencia Grisales y otros.

Para resolver la solicitud que antecede (*anexo 57 del Expediente Digital*), por ser procedente lo deprecado se reconoce personería para actuar al abogado ALI HUMAR MEJIA CIFUENTES, en calidad de apoderado de la parte demandada, Marley Liliana Valencia Grisales, en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido.

En aplicación del art. 43 del C.G.P, RECHAZAR la solicitud de decretar pruebas, y de nulidad promovida por el abogado de la parte demandada, pues tal asunto (supuesta indebida notificación del mandamiento de pago) ya fue decidido en auto del 6/6/2023, entonces, debe estarse a lo allí resuelto.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd7d24a5f8e205cdb78de15dfc960a9da744d1f5230c965e0ba4c7f7c31089ed**

Documento generado en 05/09/2023 02:34:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

RAD. 11001-40-03-038-2021-00841-00
LIQUIDACIÓN PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE: Olga Díaz Sarmiento

Vista la comunicación que antecede, por ser procedente al tenor de lo consagrado en el canon 567 del C.G.P., se corre traslado del inventarios y avalúos de los bienes del deudor, por el término de 10 días a los acreedores.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efb9def57806ac7af06ca22381abbdfc205bab73ad3a47185c191b7e0afa3b1d**
Documento generado en 05/09/2023 02:34:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00889-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Codensa S.A. E.S.P.

DEMANDADO: Pedro Quevedo Alfonso

Vista la solicitud que antecede, y toda vez que el mismo se ajusta a las disposiciones establecidas en el artículo 92 del Código General del Proceso, **SE ACCEDE AL RETIRO DE LA DEMANDA.**

ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Sin costas ni perjuicios, por no aparecer causados, en tanto que no se halla notificado el extremo pasivo, ni se acredita radicación del oficio cautelar.

Así las cosas, téngase por retirada la presente demanda sin necesidad de devolución de anexos la cual fue radicada virtualmente. Por secretaria realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23d0596e649161baac32b05501a68ec8d124f7a249ab25245dbddc2ba2855494**

Documento generado en 05/09/2023 02:34:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00333-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco De Bogotá S.A.

DEMANDADO: Carlos Julio Alonso Monroy y CJCARROSTV
S.A.S.

Vista la comunicación allegada por la a Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira, se pone en conocimiento de la parte demandante por el término de 5 días, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d914669061f998bb061162f30a48c136567449f1ec5617cd910fb0722918f7d9**

Documento generado en 05/09/2023 02:34:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00333-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco De Bogotá S.A.

DEMANDADO: Carlos Julio Alonso Monroy y CJCARROSTV S.A.S.

Vista la constancia de notificación personal enviada a la dirección electrónica informada para los demandados cjcarrostv@hotmail.com, puesto que la misma reúne los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y obra constancia del acuse de recibido de ésta (*anexo 23*), se tienen notificados personalmente a los demandados, Carlos Julio Alonso Monroy y CJCARROSTV S.A.S., del mandamiento de pago librado en su contra.

Como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra adiado **2 DE AGOSTO DE 2022**, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*.

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la

norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO- Se tiene por notificados personalmente a los demandados, **Carlos Julio Alonso Monroy y CJCARROSTV S.A.S.** al tenor de lo consagrado en el canon 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO- ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **Banco De Bogotá S.A.** y en contra de **Carlos Julio Alonso Monroy y CJCARROSTV S.A.S.**, conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago del **2 DE AGOSTO DE 2022.**

TERCERO- DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

CUARTO- ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO- CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$4.000.000.00 por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquidense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez.

David Adolfo Leon Moreno

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **578614fce5e919c0381e28231fb204d8a4ecae8d762fc3e99240fff098e6cd73**

Documento generado en 05/09/2023 02:34:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00367-00

PROCESO: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.

DEMANDANTE: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Leras Restrepo

DEMANDADO: Pinzón Álvarez María del Carmen

Vista la solicitud que antecede, por ser procedente se acepta la renuncia de poder presentada por la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ, quien actuaba como apoderada judicial de la parte actora.

De otro lado, considerando que la parte interesada recibió el oficio No. 1063 y no se halla en el plenario constancia de radicación del mismo, se le requiere para que en el término de los cinco (5) días siguientes la notificación de este auto, proceda a acreditar su diligenciamiento [art 125 del C.G.P].

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23ab6f9fba6bb519ab06b56141c712e8caead730de99566ffefb75ee73c6f4f5**

Documento generado en 05/09/2023 02:34:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 110014003038-2022-00529-00

PROCESO: Divisorio

DEMANDANTE: José Guillermo Hernández Jaimes

DEMANDADO: Amparo Espinoza Gutiérrez

Continuando con el trámite respectivo, procede el despacho a pronunciarse frente a la venta solicitada por el comunero José Guillermo Hernández Jaimes contra Amparo Espinoza Gutiérrez dentro del presente proceso conforme lo dispone el artículo 411 del Código General del Proceso teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

No se advierte en las presentes diligencias causales de nulidad (art. 133 del C.G.P) que puedan invalidar la actuación surtida, además de encontrarse reunidos los presupuestos procesales (capacidad procesal y para ser parte de los contendientes, demanda en forma, competencia) que permiten emitir esta decisión.

Dispone el artículo 1374 del Código Civil que ninguno de los consignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en indivisión por lo que puede pedir la partición del bien común siempre y cuando no haya pacto contrario; norma que guarda relación con el artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso, según el cual todo comunero puede pedir la

división material de la cosa común sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta.

De igual manera el artículo 409 del Código General del Proceso establece que si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el Juez decretará por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; así mismo el artículo 412 del Código General del Proceso refiere expresamente que *“el comunero que tenga mejoras en la cosa común deberá reclamar su derecho en la demanda o en la contestación, especificándolas debidamente y estimándolas bajo la gravedad del juramento de conformidad con el artículo 206 y acompañará dictamen pericial sobre su valor”*.

Así mismo en la sentencia C-284 de 2021, se estableció al analizar la exequibilidad del art. 409 referido, que también es posible alegar la excepción de mérito denominada, prescripción adquisitiva de dominio.

En el caso *sub-examine* la demandada se notificó por conducta concluyente al tenor de lo consagrado en el canon 301 del C.G.P (anexo 33), quien dentro del término concedido contestó la demanda sin alegar la existencia de pacto de indivisión, ni tampoco prescripción adquisitiva de dominio; por lo que no hay razón que impida la procedencia de la venta del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N.º 50C-1517834.

Finalmente, en cuanto a la formulación realizada por la demandada, relacionada con el derecho preferente de compra téngase en cuenta lo expuesto en el artículo 414 del Código General del Proceso: *Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto que decreta la venta de la cosa común, cualquiera de los demandados podrá hacer uso del derecho de compra. La distribución entre los comuneros que ejerciten tal derecho se hará en proporción a sus respectivas cuotas*. Por lo cual, tal aspecto no ha de ser materia del auto de división, y deberá formularse en el momento procesal oportuno para ello; sin que el hecho de que uno de los comuneros pretenda comprar al otro, sea elemento impeditivo para emitir esta decisión.

Así las cosas, en cumplimiento a lo previsto en los cánones 409 y 411 del Código General del Proceso, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la venta del bien materia de la *litis* consistente en el bien inmueble ubicado en la CALLE 63F NO. 76-78 IN 8 APTO 203 (DIRECCIÓN CATASTRAL) o CALLE 61 No. 77-18, AGRUPACIÓN DE VIVIENDA ALAMEDA DE VILLA LUZ, APTO 203 INT 8 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, distinguido con matrícula inmobiliaria N.º 50C-1517834, cuyos linderos y demás características se relacionaron en la demanda.

SEGUNDO: Inscrita la medida decretada dentro de este asunto como se advierte en el certificado de libertad allegado por la respectiva oficina de registro de instrumentos públicos (anexo 39), en los términos del artículo 411 del Código General del Proceso, se decreta el SECUESTRO del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N.º 50C-1517834, para lo cual se comisiona con amplias facultades incluso las de nombrar secuestre, y fijar honorarios, al Alcalde Local de la Zona Respectiva, conforme lo dispone el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso. Oficiese.

Remítase el despacho comisorio al apoderado de la parte actora¹ al tenor de lo consagrado en el canon 11 de la ley 2213 de 2022, quien queda a cargo de su radicación (art. 125 del C.G.P).

Practicado el secuestro del inmueble objeto de venta se dispondrá sobre el remate del bien inmueble.

Finalmente, se tiene en cuenta que el abogado Fredy Cantor Marín, continúa representando al demandante como apoderado judicial, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

¹ fredycantorm@hotmail.com

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc1da543cc0235f0b73198f8c4f2112a499921e9cbf91c3cec5e22996958111e**

Documento generado en 05/09/2023 02:34:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 110014003038-2022-00549-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados En Cobranzas S.A.
AECSA

DEMANDADO: Luis Eduardo Castañeda Castrillón

Para evitar futuras nulidades, en el término de 5 días, efectúese la notificación personal del art. 8º de la Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica: lucas0818@outlook.com , la cual para el despacho, fue la que se registró en el formato de vinculación del cliente. Téngase en cuenta que la aportada se envió al correo, LUCAS0818@AUTLOOK.COM, la cual es diferente a la que se registró en el aludido formulario.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez.

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6c0d02c3874f19e5688c82c4fd39d149c4fe7ddcd73984b4c793540689ca836**
Documento generado en 05/09/2023 02:34:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 110014003038-2022-00549-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados En Cobranzas S.A.
AECSA

DEMANDADO: Luis Eduardo Castañeda Castrillón

Considerando que la parte interesada recibió el oficio No. 678 y no se halla en el plenario constancia de radicación del mismo, se le requiere al extremo demandante para que en el término de los cinco (5) días siguientes la notificación de este auto, proceda a acreditar su diligenciamiento [art 125 del C.G.P].

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9e732ab0ca25866843dd29fca3f11f8b9ff2cb00f236ee6fd4ba014fa7171c6**

Documento generado en 05/09/2023 02:34:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

132



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01061-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Inversionistas Estratégicos S.A.S.
DEMANDADO: Carlos Aturo Cuadros Sarmiento

Vista la solicitud allegada por el apoderado del extremo actor, relacionada con la terminación del trámite por pago total de la obligación ejecutada y considerando que la misma se ajusta a lo establecido en el canon 461 del Código General del Proceso. El despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiese como corresponda.

En caso de existir remanentes o embargos de crédito, por secretaría, póngase los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.

TERCERO. Sin condena en costas por no aparecer causadas (art. 365 del CGP).

CUARTO: Sin desgloses por ser un expediente virtual.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

132

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a1d0fa78d1036244a4bb89c8024c0c2971d53650fae55833bb1b5ead2f05cf6**

Documento generado en 05/09/2023 02:34:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>